



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN

**LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL
DE DERECHOS DE AUTOR**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

TEODORO HERNANDEZ PALACIOS

MEXICO, D. F.,



**ENEPA ACATLAN
MÉDIO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS.**

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R Ó D U C C I O N

En los Estados como en el nuestro, al constituirse adoptaron como forma de gobierno el Sistema Federal, el cual se presenta durante la vida institucional de los mismos, numerosos casos en que se dificulta definir, a cuál de los dos poderes que integran el Estado Federal, compete ejercer su jurisdicción para regular un determinado aspecto.

El objeto del presente trabajo es, dilucidar precisamente, a cuál de los poderes que integran el Estado Mexicano compete la facultad de legislar en materia de Derechos de Autor.

El problema es constatar si la Ley Federal de Derechos de Autor fue expedida con base en la Constitución, que es la suprema reguladora del orden jurídico dentro del Estado Mexicano y la ley fundamental en que todo ordenamiento debe apoyar su validez y su legalidad.

Buscaremos concretamente, el fundamento Constitucional de la Ley Federal de Derechos de Autor, determinando la existencia de la facultad que para legislar sobre la materia posee la federación y en caso de que esta facultad no exista, señalaremos

el vicio de que adolece para que las autoridades, por medio de los procedimientos que establece nuestra Constitución, establezcan el orden alterado.

Para tratar de conseguir el objetivo del presente estudio, analizaremos lo que es el Sistema Federal, posteriormente y sobre las bases que nos proporcione ese conocimiento, analizaremos la evolución que a través de nuestra vida ha tenido la facultad de legislar en materia Autoral; expondremos y analizaremos los argumentos que se han esgrimido para fundamentar el carácter federal de la ley; y por último, haremos un breve estudio del problema que implican los tratados que nuestro país ha celebrado en materia de Derechos de Autor, tomando en consideración las soluciones diversas que se dan para hacer posible su aplicación dentro del territorio nacional.

CAPITULO I

EL SISTEMA FEDERAL EN LA CONSTITUCION

CAPITULO I

EL SISTEMA FEDERAL EN LA CONSTITUCION

1. El Estado Mexicano al constituirse, adoptó como forma de organización el Federalismo, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución vigente, la cual en su artículo 40 establece:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley Fundamental".

Y el artículo 41 de la propia Constitución preceptúa:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos, y por términos establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Para los efectos del estudio es necesario conocer lo que es el Federalismo, ya que en virtud del mismo existen dentro del Estado Mexicano dos diferentes Poderes: el central o federal y el local, con diversas esferas de competencia y cuyo estudio es indispensable a fin de llegar a establecer la Inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor.

2. "El Federalismo es una forma de gobierno conjuntamente de jurisdicciones, coextensas y coexistentes, ejercidas directamente sobre el individuo".

Antes de analizar la definición hemos de precisar lo que se entiende por jurisdicción.

La Jurisdicción, como tributo del Poder Judicial nos la define el maestro Becerra Bautista como la "Facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida"^{1/}

La jurisdicción así definida no se considera absoluta sino limitada y a este límite se le llama Competencia. "Llámc-

^{1/}Becerra Bautista José.- "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Pág. 35.

se Competencia al límite de la Jurisdicción", éste es su sentido estricto de Jurisdicción. En su sentido más amplio la Jurisdicción abarca no sólo el Poder Judicial sino a los dos restantes, es decir, al Ejecutivo y al Legislativo, y encuadra así toda la actividad del Estado^{1 Bis/}.

El Federalismo es una forma de gobierno, es decir, una forma de organización de la actividad estatal, tendiente hacia la consecución de los fines propios del Estado.

Ahora bien, dentro de esta forma de gobierno que es el Federalismo, encontramos que existe una dualidad de jurisdicciones, que constituye el elemento esencial del sistema.

El Federalismo puede tener como origen dos procesos contrarios^{2/} uno centralizador de facultades antes dispersas y el otro, la mayoría de los casos descentralizador de facultades antes unificadas^{3/}.

^{1 Bis/} Pena Ramírez Felipe.- Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, 1980.

^{2/} Este precepto clásico es de los Estados Unidos de Norteamérica.

^{3/} Como ejemplo tenemos Austria, aunque muchos de ellos Brasil, Argentina, México, etc. siguieron la forma de suponer la preexistencia del Estado miembro para luego unirlos mediante un pacto y así asemejarlos más al modelo original de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta centralización o descentralización, según el caso, da origen a la existencia dentro del estado federal de dos jurisdicciones una correspondiente al Poder Central y la otra al Poder Local. De esta manera la jurisdicción se encuentra repartida, correspondiendo al poder central todas las facultades que se relacionan con el interés general, y al local todas aquellas que se refieren a los intereses de cada Estado miembro^{4/}.

El Estado Federal se presenta pues, siempre, ya sea que se trate de su forma centralizadora o descentralizadora como un Estado de Derecho con una dualidad de jurisdicciones.

Para la mejor realización de la finalidad del Estado en el Federalismo se otorga a los Estados miembros o éstos se reservan, según el caso, una buena porción de facultades que serán más fácilmente ejercitadas en bien de la comunidad, que si estuvieran reservadas al Poder Federal.

Esta distribución de facultades, como hemos dicho, da origen a la existencia de dos jurisdicciones, las cuales son coextensas y coexistentes, es decir, que se ejerzan sobre

^{4/} Reyes Verduzco Raymundo.- Pág. 39.

el mismo territorio y sobre el mismo pueblo, sin que se interfieran ni puede prevalecer la una c la otra, o lo que es lo mismo, son iguales jerárquicamente^{5/}.

El que en el Estado Federal la jurisdicción se ejerza directamente sobre los individuos como súbditos propios, sin necesidad para que los obligue, implica que las autoridades se ajusten a los límites que la Constitución General les señala, que no se excedan en sus facultades invadiendo la esfera reservada al Poder de los Estados miembros^{6/} porque la jurisdicción es autónoma por derecho propio.

De lo expuesto se deduce que ambas jurisdicciones en principio no se contradicen porque cada una tiene delimitado un campo de acción de acuerdo con la materia; no se interfiere por la misma razón, ni prevalecen la una sobre la otra por el hecho mismo de que se trata de dos jurisdicciones con campo de acción propio^{7/}.

La Jurisdicción Federal es de aplicación dentro del territorio limitado únicamente por razón de la materia; y la ju

^{5/} Reyes Verduzco Raymundo.- Op. Pág. 40.

^{6/} Reyes Verduzco Raymundo.- Op. Pág. 41

^{7/} Vid Gaxiola F. Jorge.- Algunos Problemas del Estado Federal, Librería Manuel Porrúa. Págs. 101 a 104.

jurisdicción de los Estados miembros es limitada en razón de la materia y en razón del ámbito espacial de validez; por lo que la jurisdicción federal es plena en aquellas materias sobre las cuales se les han otorgado facultades y para su ejercicio sólo requiere que se ajuste a la Constitución General del Estado. Por ello los individuos de un estado federal, están sujetos a dos órdenes jurídicos diversos, pero que se completan el uno al otro y al coordinarse tratan de lograr el objetivo de cualquier estado, el bien común^{8/}.

Cada una de estas jurisdicciones da origen a un orden jurídico que llevará el calificativo de local o federal según el caso, que de acuerdo con lo dicho son coextensos, coexistentes y jerárquicamente iguales, pero estando ambos subordinados a la Constitución General y recibiendo ambos de ella su validez y su fuerza obligatoria.

3. La coexistencia y coextensión de ambas jurisdicciones marca la atribución de facultades en parte al poder central, y en parte al poder local, y no otra cosa sino la centralización y descentralización.

^{8/} Reyes Verduzco Raymundo.- Op. Pág. 45.

En razón, pues, de la dualidad de jurisdicciones, dondequiera que ésta exista y por este solo hecho, habrá una centralización o descentralización según se trate de un Estado unitario que adopte la forma federal.

Desde el punto de vista estático, la distribución de facultades trae como consecuencia una descentralización de tipo legislativo pudiendo el Poder Federal legislar en aquellas materias a las cuales fue expresamente facultado y las entidades federales en las restantes o viceversa, según el caso.

Es importante hacer notar que independientemente del origen histórico de una federación, corresponde siempre a la Constitución hacer el reparto de facultades.

No obstante, la génesis histórica del Estado Federal, determina la forma en que la Constitución hace el reparto de facultades. Así, si el origen de un Estado Federal, se encuentra en un pacto de estados preexistentes, el reparto de facultades será diferente al de aquellos estados que primitivamente centralizados, adoptaron posteriormente la forma Federal. Pues mientras en un estado contratante transmite al Poder Federal determinadas facultades y se reserva las restantes en el segundo suele suceder que sea a

los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose el poder central las demás^{9/}.

Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes. Prueba de ello es lo dispuesto en el Artículo 124 Constitucional, que dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

El reparto en concreto de las facultades se realiza de distinta manera en cada Constitución Federal. Sin embargo la doctrina del Estado Federal establece principios que marcan la pauta a seguir en cuanto a la distribución de facultades. Así se establece que las cuestiones que afectan los intereses generales del país, deberán quedar como competencia exclusiva del gobierno federal, y por el contrario, quedarán como competencia de los gobiernos de los Estados aquellas cuestiones que se refieran a los intereses de las entidades federadas.

^{9/}Tena Ramírez Felipe.- Op. Pág. 117.

Madison, al comentar la Constitución Americana, decía que:

"Los poderes delegados al Gobierno Federal por la Constitución propuesta son pocos y definidos. Los que han de quedar en manos de los gobiernos de los estados son numerosos e indefinidos. Los primeros se emplearan -- principalmente con relación a objetos externos, como la guerra, la paz las negociaciones, etc., con el último - de los cuales el poder tributario se relaciona principalmente. Los poderes reservados a los estados se extenderán a todos los objetos que en el curso normal de las cosas interesan a las vidas, libertades y propiedades del pueblo y al orden interno, al progreso y a la prosperidad de los estados."^{10/}

Tena Ramírez, refiriéndose a la Constitución de nuestro país, señala que facultades expresamente concedidas a los poderes federales y facultades limitadas de los mismos poderes son expresiones equivalentes.

En efecto, los poderes federales tienen en nuestro sistema únicamente las facultades que enumeradamente están dotados expresamente o implícitamente, cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto el límite de las facultades está donde termina su expresa atribución.

^{10/}Tena Ramírez Felipe. Op. Pág. 118.

Las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad ni por mayoría de razón a otros casos de los expresamente previstos^{11/}. La ampliación de las facultades ya existente a la creación de una nueva facultad y en ambos casos el intérprete substituiría indebidamente al legislador Constituyente, que es el único que puede imbestir de facultades a los poderes federales.

Tenemos pues, en nuestro Derecho Constitucional un sistema estricto que recluye a los poderes Federales dentro de una zona perfectamente ceñida.

En conclusión, la característica que venimos analizando es de vital importancia en nuestro régimen.

La distribución de facultades es en si misma de trascendencia para el país, pues esa distribución debe de resolverse el problema de la conveniencia de que cada una de las facultades ingrese a una u otra de las jurisdicciones.

Una vez hecho el reparto de facultades por la Ley Suprema, todavía se presentan numerosos cargos en que toca al -

^{11/}Tena Ramírez Felipe.- Op. Pág. 119.

intérprete definir a cual jurisdicción corresponde un acto concreto de autoridad.

El problema que en este trabajo se estudia es uno de estos casos en que surge la duda, que pretendemos resolver, si - la Ley Federal de Derechos de Autor tiene como base la - - Constitución.

Serra Rojas comenta al respecto: El problema de la competencia Federal y Local, es muy complejo, porque el sistema general de la Constitución y las sucesivas reformas que se han hecho surgen numerosas facultades al gobierno central por la continua tendencia a la Federalización.

Sin embargo, el intérprete debe seguir los lineamientos dados por la Constitución. En el caso de nuestro sistema y con lo establecido por el Artículo 124 de nuestra Constitución, que es el que distribuye facultades, encontramos que el sistema seguido es el estricto, señalando facultades expresas y limitadas a los Poderes Federales; facultades que no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos de los expresamente previstos, so pena de inconstitucionalidad de dichos actos.

En consecuencia, el Poder Federal tiene competencia con respecto de aquellas materias de las cuales fue expresamente facultado, materias que se restan a las entidades federativas y, en caso de duda ésta debe resolverse en favor de los estados, no sólo porque éstos conservan la zona no definida, sino también porque la limitación de las facultades de la federación dentro de lo que expresamente le está conferido, es principio básico de este sistema.

4. El Federalismo implica, como consecuencia de lo expuesto, asimismo, una distribución de poderes.

La anterior afirmación lo confirma lo dispuesto por el Artículo 41 Constitucional que al efecto establece:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente de los estados por la presente constitución Federal, la que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

La razón es la siguiente: la coexistencia de dos jurisdicciones, la central y la local, con esferas de acción pro-

pías y delimitadas, implica la existencia de dos diferentes poderes que serán quienes ejerzan la jurisdicción dentro de sus respectivas competencias.

Es en estos términos como debe entenderse el mencionado Artículo 41 ya que como se desprende de lo dicho que ni los Poderes de la Unión ni los Poderes Locales, son soberanos, ya que ambos están subordinados a la Constitución, Ley suprema que organiza el Estado creando los organos de poder y dotándolos de competencia.

El término "Soberanía" que emplea el Artículo 41, equivale al término jurisdicción en sentido amplio, que hemos empleado en el desarrollo de este trabajo.

El Artículo 41 establece, pues, la existencia de dos poderes diferentes: el poder federal, que tiene a su cargo el ejercicio de la jurisdicción de las materias que expresamente fue facultado, y los poderes locales que ejercitan la jurisdicción en las materias que se reservaron las entidades federativas.

A los poderes federales se refiere el Artículo 49 Constitucional que establece:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

A los poderes locales, se refiere el antes citado artículo 41 cuando dice:

"... y por los estados en los que concierne a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la presente Constitución y las particulares de los Estados".

Este precepto instituye lo que se ha llamado Autonomía Constitucional de los Estados, y que consiste en la competencia de que gozan los Estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente, su Constitución, es decir, la facultad que tienen las entidades federativas que forman un estado federal, de autodeterminarse en su régimen interior, o sea, de darse a revisar su propia Constitución.

Es conveniente distinguir entre autonomía de la soberanía, Distinguese la Autonomía de la Soberanía, en que, también se expresa en el acto de darse una Constitución, por un dato de señaladísima importancia. En efecto, mientras que la soberanía consiste en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio, la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo pro-

piamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinantes extrínsecos, que es lo heterónomo. La zona de determinación es impuesta a la Constitución Federal.^{12/}

La autonomía Constitucional es condición indispensable, sin cual no podría darse la dualidad de jurisdicciones que existen y caracterizan al Estado Federal, y que permite a estas jurisdicciones sigan existiendo sin que se interfieran.

5. Del hecho de que coexistan dos jurisdicciones sobre los mismos individuos, en los términos en que hemos señalado, y que ambas estén orientadas hacia la consecución del mismo fin, hace necesaria la participación de los estados miembros en la formación de la voluntad general, de otro modo, la coordinación de las dos jurisdicciones hacia ese mismo fin, no se lograría.^{13/}

La participación de los estados miembros en la formación de la voluntad general, puede realizarse en dos formas: en forma directa e indirecta.

La primera se canaliza a través de una Cámara, llamada Senado, en donde las entidades Federativas, están represen-

^{12/} Serra Rojas Andres. Derecho Administrativo. Libreria Manuel Porrúa. Sexta Edición 1974. Pág. 478.

^{13/} Tena Ramírez Felipe. Op. Pág. 133.

tadas como tales, y que participa en la función legislativa al lado de la Cámara de Diputados o de representantes, que representa a la población en general, independientemente de la división de los Estados.

La participación directa es la que en forma amplia tienen los Estados miembros, en la tarea de revisar la Constitución General, y que en nuestra Constitución, está consagrada por el artículo 135 de la misma.

Esta participación garantiza la persistencia del Status Federal, es decir, asegura, por lo que toca a los Estados miembros, su existencia y sus competencias, en virtud de que precisa y exclusivamente al revisar la Constitución, se puede alterar ese Status. Si la reforma en tal sentido pudiera realizarse sin participación de los Estados, la autonomía de estos quedaría a merced de quien tuviera competencia para llevar a cabo la reforma, sea quien fuera.^{14/}

La participación de las Entidades Federativas en la formación de la voluntad general, es pues, una garantía de la subsistencia o permanencia del régimen Federal.

6. De la anterior exposición de lo que es el Sistema Federal podemos sacar las siguientes conclusiones:

^{14/}Tena Ramírez Felipe. Op. Pág. 142.

- a) El Estado Mexicano, al constituirse, adoptó el Sistema Federal, como forma de gobierno y base de nuestra organización política.
- b) El Federalismo, implica necesariamente, una distribución de facultades, entre la federación y los Estados y una distribución de poder entre los mismos.
- c) La forma en que se realiza esta distribución de facultades la consagra el artículo 124 de la Constitución.
- d) Este sistema consiste, en la delegación de la federación de facultades expresas y limitadas
- e) En consecuencia, para que la Federación pueda legislar en una materia determinada, es menester que esté facultada expresamente para e-lo por la Constitución, so pena de invalidez por inconstitucional.
- f) Asi los poderes Federales, deben estar expresamente facultados por la Constitución General, para legislar válidamente en materia de Derechos de Autor.

Capítulo II

LA EVOLUCION HISTORICA LEGISLATIVA ACERCA DEL DERECHO DE AUTOR

1. Constitución de 1824.
2. Decreto sobre la Propiedad Literaria de 1846.
3. Código Civil de 1870.
4. Código Civil de 1884.
5. Constitución de 1917.
6. Código Civil de 1928.
7. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.
8. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y Ley de 1963.
9. Consideraciones.

CAPITULO II

LA EVOLUCION HISTORICA LEGISLATIVA ACERCA DEL DERECHO DE AUTOR

En el presente capítulo se abordará la evolución histórica legislativa sobre la materia de Derechos de Autor, que hemos tenido en nuestro país. No se hará un estudio de cada uno de los ordenamientos, por no corresponder en estricto sentido al objetivo de nuestro estudio, sino que veremos la evolución histórica legislativa sobre la materia señalada, a través de nuestra vida independiente.

1. La fracción primera del Artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, señaló, como facultad exclusiva del Congreso General, promover la ilustración asegurando por tiempo limitado, Derechos exclusivos a los Autores por sus Obras.

Encontramos que la carta fundamental de 1824, que adoptó el sistema federal, como forma de gobierno establecía en términos expresos, la facultad exclusiva del Congreso General para legislar en materia de Derechos de Autor.

En virtud de la existencia de esta facultad expresa, contenida en la Constitución, el Congreso General estuvo en la posibilidad de expedir la ley reglamentaria correspondien-

te, siendo que esa ley no se expidió; ^{15/} sin embargo encontramos, que la materia de Derechos de Autor estuvo atribuida a la Constitución de 1824, expresamente al Congreso de la Unión.

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra Ley Fundamental menciona el Derecho de los Autores.

Equivocadamente, se ha establecido que las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857 se referían a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios, que por tiempo limitado se concedía a los inventores.

2. El 3 de diciembre de 1846, bajo el gobierno de José Mariano Salas, aparece el decreto sobre propiedad literaria, primer ordenamiento sistemático del México Independiente.

En su exposición de motivos, el citado decreto dice: "Que las publicaciones de periódicos y otra clase de obra que hay en la república, exigen que se fijen los derechos que cada Editor, Autor, Traductor o Artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como testimonio que en medio de las circunstancias que rodean al gobierno no descuida el dictar las providencias que juzga, pueden ser la utilidad

^{15/} Ley sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846, fue publicada en materia de Derechos de Autor.

a la Nación y como prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan el arte, las ciencias y las bellas letras.^{16/}

3. El Código Civil de 1870, dedicó su título octavo del libro Segundo a la regulación de los Derechos de Autor. En el Artículo 1387, el citado ordenamiento prevenía: "Todas las disposiciones contenidas en ese título, son generales, como reglamentarias del Artículo Cuarto de la Constitución".

Se recordará a este respecto, que el Artículo Cuarto de la Constitución de 1857, disponía:

"Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley; cuando ofenda los derechos de la sociedad".

La Constitución de 1857, no contenía precepto alguno en el que se refiriera expresamente a los Derechos de Autor. Sin embargo, el Código Civil de 1870 declaraba el carácter federal de las disposiciones que contenía referente a la regulación de los Derechos de Autor.

El ordenamiento que comentamos, fundó este carácter en la afirmación de que las disposiciones sobre la materia eran

^{16/} Ley sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846, - fue aplicada en materia de Derechos de Autor.

reglamentarias del Artículo Cuarto de la Ley Fundamental. No obstante, de la lectura del precepto Constitucional invocado, se puede percatar que el artículo Cuarto de la - - Constitución de 1857 consagraba la libertad de trabajo, pero no se advierte en dicha disposición facultad alguna del Poder Federal para expedir la Ley Reglamentaria del mismo, motivo por el cual, el Poder Federal no podía válidamente legislar en esta materia.

4. Por su parte, el Artículo 1271 del Código Civil de 1884 - disponía:

"Todas las disposiciones contenidas en este título (se refiere a la propiedad literaria) son generales, como reglamentarias del Artículo Cuarto de la Constitución".

A lo dispuesto por este ordenamiento es aplicable a lo que hemos dicho con relación al Código Civil de 1870, ya que ambos se expidieron durante la vigencia de la Constitución de 1857, y ambos fundamentan su carácter federal en las - mismas disposiciones.

5. La Constitución de 1917 se refiere en la materia de Derecho de Autor, en el artículo 28, el cual dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exenciones de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose, únicamente, los relativos a la acuñación

de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Esta disposición es la única, dentro de la Ley Fundamental que nos rige actualmente, que se refiere a la materia de Derechos de Autor.

El estudio de este precepto lo abordaremos posteriormente, ya que por el momento, solamente indicaremos que en la presente Constitución, el único precepto que habla sobre la materia de derechos de autor es el mencionado artículo 28, que corresponde al capítulo de Garantías Individuales y que se refiere al Derecho de Libre Concurrencia.

6. El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia Federal, previene en su artículo 1280:

"Todas las disposiciones contenidas en este título son federales como reglamentarias de la parte relativa a los artículos Cuarto y Veintiocho de la Constitución General".

El título a que se refiere la disposición transcrita es el octavo, que regula la propiedad literaria y forma parte del Libro Segundo que es relativo a los bienes.

7. Del 1º al 22 de junio de 1946 se celebró en Washington, D.C. la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, firmando México y otros países, por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, Científicas y Artísticas, en los idiomas Inglés, Portugués y Francés.^{17/}

La Convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada por el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

Para adecuar la Legislación Nacional a la Convención aludida, se expidió la Ley Federal sobre Derechos de Autor del 30 de diciembre de 1947.

En el Artículo Segundo Transitorio de este Ordenamiento, se derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928 y todas las disposiciones que se le opusieran.

En el párrafo Once de su exposición de motivos, esta Ley indica que la materia de Derechos de Autor es por su natu-

^{17/}

Los preceptos Constitucionales que invoca la exposición de motivos son: Artículos 30, 40, 27, 28, y 73, Fracciones X, XI, XVI, XVII, XXV, de la Constitución de 1917.

raleza Federal, e invoca a continuación, los preceptos - -
Constitucionales en que se fundamenta tal afirmación.^{18/}

8. Posteriormente la Ley de 1947, se expidió la Ley sobre Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956, que aunque se ostentó como Federal, omitió fundamentar tal carácter.

El Decreto de Reformas y Adiciones de la Ley sobre Derechos de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963, y que en realidad constituye una nueva Ley, fue expedido por el Congreso de la - - Unión, declarado el carácter federal del Ordenamiento como reglamentario del artículo 28 Constitucional.

9. De lo expuesto podemos extraer lo siguiente:

En nuestra vida independiente, México adoptó como forma de Gobierno el Federalismo, así lo establece el acta constitutiva de 1824. La Materia de Derechos de Autor quedó como una de aquellas en las que el Congreso Federal era competente para legislar, aunque de hecho nunca se llegó a expedir la Ley correspondiente.

A la Constitución de 1824 sucedieron en nuestra vida política las Leyes de 1836 y 1843 que transformaron a nuestro país en un Estado Centralista. En el año de 1846 se puso

^{18/}Farell Cubillas Arsenio. Op. Pág. 13.

de nuevo en vigor la Carta Fundamental de 1824, la cual era de carácter Federal, durante la vigencia por segunda vez de este Ordenamiento, se expidió la Ley sobre Propiedad Literaria, por lo que, se puede aceptar el carácter Federal de la misma, aunque la propia ley no lo estableció fundamentándola en el artículo 50 Fracción I a que se refería la Constitución de 1824, sino en el interés Nacional de la materia.

Encontramos que la materia de Derechos de Autor correspondía a la Federación y que dicha competencia lo establecía en forma indubitable la Ley Fundamental de 1824.

Sin embargo, dicha facultad desapareció en la Constitución de 1857, pues como lo dice el Licenciado Arsenio Farrell - Cubillas: "Equivocadamente se ha establecido que las leyes Constitucionales de 1836 y la Carta de 1857 se referían a la cuestión pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores".^{19/}

Por tanto, habiendo desaparecido la facultad de legislar en la materia a favor del Congreso Federal, conforme a la doctrina del Federalismo que adoptó la Constitución de - -

^{19/} Amparo 2038/64, Promovido por la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica, y coagraviados, que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa.

1857, dicha facultad pasó a la jurisdicción de las Entidades Federativas, las que hicieron uso de ella, regulando la materia en su legislación común.

No obstante, años después, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 al regular la materia, establecieron el carácter federal de sus disposiciones, como reglamentarias del artículo 4 Constitucional.

Como hemos dicho y confirmaremos más tarde, el Congreso Federal requiere estar facultado por la Constitución para legislar en una determinada materia. El artículo 4 de la Carta de 1857 no facultaba en esta materia al Congreso Federal, por lo que debemos estimar que los mencionados Códigos, al declarar el carácter federal de las disposiciones que regulaban la materia autoral, lo hicieron sin fundamento.

La Ley sobre Derechos de Autor de 1947 como se desprende de las citas que de ella se hicieron en páginas anteriores, respondió a la necesidad de adecuar la legislación interna del país, a lo dispuesto por un tratado internacional que suscribió México.

Ahora bien, esto nos lleva a preguntarnos si al celebrarse un tratado internacional sea sobre la materia que se quiera, es el Congreso de la Unión quién por medio de una ley Federal, haga aplicable dentro del territorio nacional las soluciones adoptadas en el tratado o si bien, tratándose

de materias no federales, la adopción de tales soluciones deba hacerse de otra manera.

El problema tiene diversas soluciones en la doctrina y en la práctica Constitucional de los Estados. Este estudio - lo haremos posteriormente.

En el caso concreto, la solución partirá y será diferente según podamos establecer si la materia de Derechos de Autor tiene como base la Constitución de 1917.

El estudio de que si en algún artículo de la constitución rige a la Ley Federal de Derechos de Autor, éste será objeto del siguiente capítulo; por consiguiente por el momento nos limitaremos a decir que tanto la Ley de 1947, a que hemos hecho mención, como las posteriores de 1956 y 1963 se ostentan como federales fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional.

Capítulo III

ANALISIS CONSTITUCIONALES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

1. Criterio del Legislador de 1947.
2. Criterio del Legislador de 1963.
3. Opinión del Dr. Gabino Fraga.
4. Criterio de la Autoridad responsable.
5. Opinión del Lic. Arsenio Farrell Cubillas.
6. Artículo 28 Constitucional.
7. Artículo 16 de la Constitución.
8. Artículo 3 Constitucional.
9. Artículo 4 Constitucional.
10. La Teoría de las Facultades Implícitas.
11. Análisis de las Fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, y XXV, del Artículo 73 Constitucional.
12. La Facultad de celebrar tratados en nuestra Constitución.
13. El Artículo 76 Fracción I de la Constitución.
14. El Artículo 15 Constitucional
15. El Artículo 133.

Capítulo III

ANALISIS CONSTITUCIONALES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

El hecho de que exista una Ley Federal de Derechos de Autor, plantea el problema para el estudio de la materia, así como para el constitucionalista, de establecer de una manera clara y precisa el artículo constitucional de tal ordenamiento.

En el caso concreto, el artículo constitucional no es claro. lo que lleva al estudio de los posibles preceptos constitucionales en los cuales se puede fundamentar de manera inobjetable la facultad de la federación para legislar en la materia.

Es de importancia establecer el artículo de esta ley (Derechos de Autor), ya que como hemos dejado asentado, nuestro país adoptó la forma federal y una intromisión de los poderes federales en la jurisdicción local, significa un desequilibrio en el sistema y una violación a la Ley Fundamental, expresión misma de la soberanía popular y cuerpo legal en el que descansa nuestra vida política. Tales intromisiones, en un momento dado, pueden llevar a la destrucción del sistema y consecuentemente,

a la existencia de conflictos entre la federación y los estados, que pondría en evidencia la existencia misma del estado federal.

A continuación expondremos los diversos argumentos que se han esgrimido a fin de fundamentar el carácter federal, de la Ley de Derechos de Autor, así como las opiniones en contrario que existen y afirman que dicha materia es de la jurisdicción de los Estados miembros, todo esto a la luz de la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige.

1. En el párrafo XI de la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, se indica que la materia del Derecho de Autor, es por su naturaleza de carácter Federal, toda vez que es fundamental en la cultura general del país y para su régimen propio, requiere un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general que debe revestir unidad jurídica y que además, son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de la materia.

Se añade, además, que ese carácter federal lo han declarado expresamente, tanto la Ley de 1846, como los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, los cuales se han declarado expresamente reglamentarios del artículo 4 de la Constitución y el último también del artículo 28 Constitucional, además de estos antecedentes, el carácter federal de esta

materia, resulta de la coordinación de los artículos 3, 4, 27, 28, 73, fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, XXV, XXX de la misma Constitución.

Aún cuando contenida en una exposición de motivos, la argumentación anterior, es la más amplia de cuantas se han esgrimido para fundamentar el carácter federal de la legislación en materia de Derechos de Autor.

La validez de la misma, es por tanto, únicamente como expresión del ánimo que orientó al legislador, aún cuando estas argumentaciones no constan en ninguno de los preceptos de la ley. Los argumentos que nos da esta exposición de motivos, los podemos clasificar de la siguiente manera:

- a) De carácter político. Como es la consistente en la realidad, en la necesidad de una legislación unánime, coordinada y que sirva de información general, pero tal argumento por sí solo no puede dar la Federación, facultades de las cuales no ha sido expresamente dotadas. El caso contrario significaría una modificación a la Constitución, que como hemos de analizar posteriormente es de carácter rígido, por lo que implica que sólo puede modificarse por los medios establecidos por la propia Constitución, la que exige un procedimiento especial, en su artículo 135, más no puede serlo por el legislador ordinario como ya hemos asentado.

- b) De carácter histórico. Como el asentado al decir que el carácter federal lo han declarado expresamente, tan to la ley de 1846, como los códigos civiles de 1870, - 1884 y 1928, que se han declarado reglamentarios de - los artículos 4 (de la Constitución de 1857) y 28 de la Constitución.

En cuanto a la afirmación respecto de los códigos civiles de 1870 y 1884, hemos visto que, aún cuando efectiva mente se declaran como reglamentarios del artículo 4 de la Constitución de 1857, es del todo discutible la facultad del congreso federal para expedir la Ley Reglamentaria del artículo 4 constitucional, ya que tal precepto, no facultaba al Gobierno Federal para legislar sobre la materia. Lo mismo podemos afirmar respec to de lo previsto por el artículo 1280 del Código Civil de 1928 en tanto que se declara reglamentario de - la Constitución de 1917. La razón de esta afirmación la precisaremos en su oportunidad.

- c. De carácter jurídico constitucional. Así, se invocan como fundamento de la Facultad del Congreso Federal pa ra legislar en materia de Derechos de Autor, la coordi nación de los artículos 3, 4, 27, 28 y 73, fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, XXV y XXX de la Constitución

2. En el artículo primero de la vigente ley sobre Derechos de Autor se establece lo siguiente:

"La presente ley es reglamentaria de los artículos 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

El legislador encuentra el fundamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, en lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Federal de 1917.

3. Opinión del Doctor Gabino Fraga.- En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 14 de octubre de 1964, apareció, publicado el acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos por explotación en películas cinematográficas de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Tal acuerdo originó que diversas entidades ocurriesen al Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa demandando el amparo y protección de la justicia federal y señalando como actos reclamados, entre otros, el propio acuerdo y el decreto que reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor, publicado en

el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1963.^{20/}

Por entonces los quejosos en el proceso constitucional a que nos referimos eran patrocinados por el doctor Gabino Fraga, quién redactó la demanda de Garantías.

En ella, se sostiene fundamentalmente, que para que el congreso de la Unión pueda legislar sobre una materia determinada, es necesaria una facultad expresa y que en ninguna de las disposiciones de la Constitución Federal, se atribuye al poder Legislativo la facultad de regular las relaciones de carácter patrimonial, a que puede dar lugar el Derecho de Autor. Además, que esa facultad, en cuanto que ella se ejercite para vedar la libertad de disponer de los Derechos Patrimoniales, no puede haber sido otorgada al Congreso, en virtud de que ello significaría, una invasión en la esfera de la libertad individual, no pudiendo objetarse en contra, que de acuerdo con la fracción X del artículo 73 Constitucional, el Congreso si tiene facultad para legislar en la Industria Cinematográfica, porque es indudable, que los ejercicios de los Derechos de Autor, no es Industria Cinematográfica y tan es así, que existe una ley de dicha industria que deja a un lado la

^{20/} Demanda formulada por el Doctor Fraga en el amparo 2038/64 a que se refiere la nota anterior.

cuestión de definir los derechos de los autores. Si no existe facultad expresa para regular estos derechos, por la aplicación del artículo 124 de la Constitución, debe considerarse que las autoridades responsables de la ley, han sido incompetentes para consignar en ello las disposiciones de los preceptos reclamados.^{21/}

Por otra parte se agrega:

"mas grave aún es el vicio inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, si se tiene presente que ni el derecho de carácter moral del autor sobre su obra, ni los derechos de carácter económico que se consignan en el artículo 2 de dicha ley y que son: el primero integrante de los derechos de personalidad y los segundos de su patrimonio, entran dentro de la competencia constitucional de la Federación, pues ni en el artículo 28 de la Carta Magna ni ninguno otro de sus preceptos le hace dicha atribución".

"Es cierto que las patentes de invención y la protección de marcas y nombres comerciales, se han considerado siempre como materia de legislación federal, pero esto se debe a que la Federación si es competente en materia comercial, de acuerdo con la citada fracción X del artículo 73".

^{21/} Idem.

"Por el contrario, la materia de Derechos de Autor vino siendo de la incumbencia de los Códigos Civiles de los Estados, hasta que la Ley Federal de 1948 vino a derogar esa parte de la legislación civil".

"De manera que, si no hay facultad expresa para que la Federación legisle en materia de Derechos de Autor resulta evidente que las disposiciones de la ley aquí reclamadas, han sido dictadas por autoridad que carece de competencia constitucional, se está fuera del requisito competencia exigido por el artículo 16 de 1a de la Carta Magna que, por tanto, resulta claramente infringido en perjuicio de la garantía que por ese concepto corresponde a los quejosos el amparo."

"La garantía del artículo 28 constitucional, resulta igualmente infringida, porque como se acaba de indicar, de su texto no se deduce que la federación sea competente para intervenir en las relaciones patrimoniales de autores y usurarios, sino que se limita a exceptuar de la prohibición de monopolios, a los privilegios que por determinado tiempo, se conceden a los autores y artistas, pero no se atribuye a la Federación, como no lo hace ningún precepto constitucional competente para regular esos privilegios."

"Pero además, también resulta infringida esa garantía porque el espíritu del artículo 28 constitucional, es liberar y nada más opuesto a ello, que la sujeción autoritaria de los individuos a normas que los coarten sus libertades".^{22/}

Como puede desprenderse de las anteriores transcripciones y como ya ha sido apuntado con anterioridad, el doctor Fraga sostiene que el Congreso Federal carece de competencia para legislar sobre Derechos de Autor.

Los argumentos que aduce el doctor Fraga para fundamentar su criterio, son los siguientes:

- 1) La afirmación de que la materia de Derechos de Autor, estuvo regida hasta la expedición de la Ley de 1947, por los Códigos Civiles de las entidades federativas.
- 2) La afirmación de que, ni el artículo 28 Constitucional, ni ninguno otro de los preceptos de nuestra Carta Magna, faculta al Congreso Federal para legislar sobre Derechos de Autor y consiguientemente, por aplicación al artículo 124 de la propia Constitución, dicha facultad es de competencia de los estados.

Respecto del primer argumento, Arsenio Farrell Cubillas, se expresa de esta manera:

^{22/} Farrell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pág. 48.

"Debe establecerse que las aseveraciones del doctor - Fraga, a que en cuanto a la materia de Derechos de Autor vino siendo de la incumbencia de los Códigos Civiles de los Estados de Tamaulipas, Tlaxcala, Nuevo León, Durango y Sinaloa, no regulan la materia de Derechos de Autor, seguramente porque el legislador consideró - la competencia de naturaleza federal."^{23/}

Nosotros pensamos, refutando al Doctor Farell Cubillas, de que el hecho de que los estados que menciona, hayan omitido legislar en materia de Derechos de Autor, no autoriza de alguna manera para concluir diciendo que dicha omisión se debió a que los legisladores locales, seguramente, consideraron la materia de competencia Federal.

Como dejamos asentado en el capítulo anterior, los Estados, efectivamente, regularon la materia de Derechos de Autor, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, el hecho de que algunos de ellos hayan omitido regular la materia, no autoriza para pensar de una manera determinante, que ello obedeció a que los poderes locales consideraron la materia como competencia federal.

"Existen, nos dice el mismo autor que comentamos, dos ordenamientos locales, los Códigos Civiles de Oaxaca y

^{23/} Farell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pág. 48 y 49.

de Hidalgo, que en sus artículos 1183 y 1258 respectivamente, establecen que la propiedad científica, literaria y artística, se regulará por el Título Octavo, - libro Segundo del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal."^{24/}

Ahora bien, a nuestro parecer, lo dispuesto por los ordenamientos mencionados, tampoco determina que la materia de Derechos de Autor, haya sido considerada como Federal, por los Legisladores Locales, ya que no son pocos los casos en que los Legisladores Locales se remiten a lo dispuesto por la legislación central en una determinada materia, o bien, la hacen suya copiándola, en ambos casos, - por considerar en que la forma de esa materia se regula por la legislación central, es adecuada también a sus propias necesidades.

A mayor abundamiento, el argumento del Lic. Farrell Cubillas no hace sino confirmar la postura opuesta.

En efecto, si consideramos que los legisladores locales omiten legislar en materia de Derechos de Autor por considerarla de carácter federal, no sería necesario que di-

^{24/} El informe justificado es de fecha 19 de febrero de 1965 y fue hecho por el Lic. Ernesto Rojas y Benavides, titular en esa época de la Dirección General de Derechos de Autor.

chas autoridades manifestaran expresamente que tal materia es decir los Derechos de Autor, se rigen por las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ya que si la consideraran materia federal tales disposiciones serían obligatorias por si mismas sin necesidad de tal remisión por parte del legislador ordinario.

Por otra parte, si tratándose de materia federal el legislador local incluye tal disposición, estaría invadiendo la esfera jurisdiccional de las autoridades federales.

Además esa remisión puede ser interpretada como una incorporación en virtud de la cual el legislador local adopta las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

A nuestro modo de ver, lo que sucede en el presente caso es que estamos frente a un fenómeno de incorporación, ya que las autoridades locales hacen suyas las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, mediante una incorporación. Por tanto, la argumentación del Lic. Farrel Cubillas no es válido.

El segundo argumento que nos ofrece el Dr. Fraga, nos lleva a estudiar el artículo 28 Constitucional; el estudio de dicho precepto, que posteriormente analizaremos y en -

el cual se comprobara la Inconstitucionalidad de la Ley - Federal de Derechos de Autor.

4. Criterio de la Autoridad Responsable..

Al amparo a que hemos hecho referencia en el inciso anterior corresponde al informe justificado que formularan las autoridades responsables, entre ellas, la Dirección General de Derechos de Autor, a la cual dedicamos en estos momentos nuestra atención.^{25/}

El informe justificado fue hecho por el licenciado Ernesto Rojas y Venavides, y contiene las argumentaciones las cuales expondremos.

"Respecto al concepto de violación contenido en el inciso 1-d del concepto de violación I, referente a la falta de competencia del Congreso para legislar en materia de Derechos de Autor. El artículo 50 fracción I de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, establece: Las facultades exclusiva del Congreso General son las siguientes: Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras. No - - existe disposición alguna en los diferentes cuerpos de

25/

Informe justificado de la Dirección General de Derechos de Autor.

leyes Constitucionales, que han regido a nuestro país, que derogue o abogue expresamente este precepto, pues ni en los transitorios de las leyes Constitucionales de 1836, ni tampoco en los de las actas Constitucionales de 1843, ni en las relativas a la constitución de 1857, que conocemos como Constitución de 1917, aparece expresamente derogado ese precepto, la hermeneutica jurídica nos indica, que no existiendo razón fundamental para derogar una disposición fundamental (Constitucional), la misma sigue rigiendo cuando no exista una derogación expresa y determinada.

Luego entonces, si desde 1824 ha sido facultad del congreso General, legislar en materia Federal sobre Derechos de Autor, no hay razón ni motivo, para suponer que se le haya privado de esa facultad.

"Es más, es inexacto lo manifestado por los quejosos - de que la materia de Derechos de Autor, ha venido siendo de la competencia de los Códigos Civiles de los Estados hasta la ley federal de 1948, ya que el artículo 1280 del Código Civil de 1928 en vigor a partir de 1932, establecía: "Todas las disposiciones contenidas en este título (Título Octavo de los Derechos de Autor) son federales, como reglmenaria de los artículos 4 y 28 de la Constitución, por lo que en ese aspecto, son actos consentidos por los quejosos, los relativos a la

aprobación y promulgación de los artículos 1280 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pues no lo impugnaron en su oportunidad".

Independientemente de los razonamientos anteriores, basta invocar en el caso de la fracción X del artículo 73 Constitucional, para afirmar que el Congreso de la Unión, tiene facultad para legislar sobre la Industria Cinematográfica en el presente juicio de amparo, es evidente que el Congreso tiene esa facultad.

Respecto del agravio 1-d se manifiesta que, como ya quedó expresado en el capítulo inmediato anterior, el Congreso de la Unión, si tiene facultad de legislar en materia cinematográfica y sobre Derechos de Autor y más aún, si se toma en cuenta, la fracción III del artículo 2 de la Ley Federal de Derechos de Autor; habla de la utilización de esos derechos con fines de lucro, o sea, con propósitos que encuadran perfectamente dentro del concepto que establece la fracción XXV del artículo 75 del Código de Comercio, para los actos de comercio, es evidente que, si se reconoce que se puede celebrar actos de comercio sobre los Derechos de Autor, o sea, de su trasmisión y utilización con propósitos de lucro, también tiene facultad el Congreso de la Unión, para legislar en materia Federal, sobre comercio y en el caso, a las relaciones derivadas de los derechos de autor.

Respecto del primer argumento nuestra opinión es la siguiente: La afirmación que hace la autoridad responsable es exacta en cuanto que la Constitución de 1824 facultó expresamente al Congreso Federal para legislar en materia de Derechos de Autor; sin embargo, dicha disposición, se debe entender que fue derogada, si no por las Constituciones anteriores a la de 1917, si por ésta.

El artículo 124 establece:

"Las facultades no concedidas expresamente por esta Constitución a alguno de los Poderes Federales, se entiende reservada a los estados."

A nosotros no toca determinar; si alguno de los preceptos de la ley Fundamental de 1917, faculta expresamente a los Poderes Federales para legislar en materia de Derechos de Autor, pero, por el momento, podemos afirmar que en caso de no existir tal facultad no podemos fundamentar la actividad del Congreso Federal, al legislar en materia de Derechos de Autor, en lo dispuesto en la Constitución de 1824.

Tal conclusión es evidente, si se toma en cuenta que nuestra Constitución Vigente establece en forma clara e indubitable que las facultades no concedidas expresamente por ella a los Poderes Federales, se entienden fuera de su competencia, y dado el caso de que ella no faculte a

los Poderes Federales en materia autoral, lo dispuesto - por la Constitución de 1824, se debe entender que han que dado derogados.

Es decir, se puede decir que con base en lo dispuesto por la fracción I del artículo 50 de la Constitución de 1824, no se puede fundamentar la actividad del Congreso Federal para legislar en materia de Derechos de Autor, ya que en el caso de que la Constitución Vigente no faculte en esta materia a los Poderes Federales, por aplicación del artículo 124 de la misma, se debe entender que la facultad otorgada por la Ley Fundamental de 1824, ha quedado - derogada. Por lo que, el fundamento de la actividad del Congreso Federal en materia autoral, debe buscarse, no en la Carta Magna de 1824, sino en nuestra Constitución Vi-- gente.

5. Opinión del Lic. Arsenio Farrell Cubillas.

En opinión del mencionado autor, la Ley de Derechos de Au tor, encuentra su base Constitucional en los siguientes perceptos:

a) En la aplicación del artículo 28 Constitucional, y así al respecto nos dice:

"El artículo 28 Constitucional concede a la federación la facultad de otorgar privilegios por determinado tiem po a los autores y artistas para la reproducción de sus obras."

Como consecuencia de ello, la Federación expidió la ley reglamentaria del precepto Constitucional referido, creando de esta manera la Ley Federal de Derechos de Autor, que encuentra su base Constitucional en el mencionado artículo 28 de nuestra ley fundamental.^{26/}

b) A mayor abundamiento, el citado autor agrega:

"Debe además tenerse en consideración que el artículo 16 transitorio de la Constitución de 1917 facultó al Congreso para expedir todas las leyes orgánicas de la Constitución, entre las que se encuentra obviamente la de Derechos de Autor."^{27/}

c) La aplicación de las facultades implícitas contenida - en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Federal.

Al respecto argumenta:

"Con lo dispuesto a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución de 1917, el Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades contenidas en las fracciones anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución, a los Poderes de la Unión".

^{26/} Farell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pág. 52

^{27/} Farell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pág. 49

- 1.- De acuerdo con la fracción X del artículo 73 Constitucional, el Congreso tiene facultad de legislar en toda la República, entre otras materias, sobre industria cinematográfica.
- 2.- El propio artículo 73 faculta al Congreso, en su fracción XI para crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- 3.- En la fracción XVI del mismo precepto atribuye al congreso la facultad de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración, inmigración y salubridad general de la república.
- 4.- La fracción XVII del mismo apartado, concede la autoridad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación.
- 5.- La fracción XXI, para definir los delitos y faltas a la Federación y fijar los castigos que por ellos quieren imponerse.
- 6.- La fracción XXV de la aludida norma, para establecer, organizar y sostener en toda la república, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos,

bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general del país y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la naturaleza Federal de la Legislación sobre Derechos de Autor, se desprende de los poderes que a la Federación señalan, las diversas fracciones del artículo 73 Constitucional que antes quedaron precisadas.^{28/}

El primero y el segundo de los argumentos que nos presenta el autor que comentamos, nos lleva a considerar a su vez, dos diferentes preceptos: El artículo 28 Constitucional, estableciendo su naturaleza y su contenido y el artículo 16 transitorio de la Constitución, estableciendo cual es la interpretación que se le debe dar y cuáles sus alcances.

El tercero de los argumentos, precisa de nuestra parte, un estudio de la teoría de las facultades implícitas, así como el análisis de las fracciones del artículo 73 invocado.

^{28/} Farell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pág. 53.

6.- El Artículo 28 Constitucional, establece un derecho en favor del gobernado, consiste en la libre concurrencia.

La libre concurrencia, nos dice el Maestro Burgoa: es un fenómeno económico a virtud del cual, todo individuo puede dedicarse a la misma actividad, perteneciente al mismo ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas.^{29/}

La idea de libre concurrencia, descarta la del exclusivismo de una función económica, esto es, implica la prohibición de que una persona o un grupo de individuos determinados, tengan el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos.^{30/}

En el terreno económico, la libre concurrencia es un hecho cuya realización trae como consecuencia el estímulo, el afán de superación y mejoramiento por parte de los individuos que compiten.

La libre concurrencia es el efecto natural de la libertad de trabajo, puesto que éste, estribando en la potestad -

^{29/} Farell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pág. 54.

^{30/} Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 402

que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrade, coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros. Si se vedara la libre concurrencia, en el sentido de prohibir a una persona que asuma una actividad económica ejecutada por un grupo privilegiado, se haría negatoria la libertad de trabajo, debido a que se impediría que ésta se desplegara por aquellas personas que no tuvieran prerrogativas exclusivistas.^{31/}

Siendo la libre concurrencia, un fenómeno social que se desarrolla naturalmente, merced al juego espontáneo de las fuerzas económicas, la Ley Fundamental, para garantizarla, no hizo sino establecer prohibiciones que fungen como garantías constitucionales de dicha libertad, respecto a todos aquellos actos o situaciones que la impidan o entorpecerían.^{32/}

Así, el artículo 28 Constitucional, prohíbe la existencia de monopolios o estancos, prohíbe así mismo la exención de impuestos y las prohibiciones a título de protección para la industria; constituyendo estas protecciones (Prohibiciones), una garantía constitucional al hecho de libre concurrencia.

^{31/} Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 402.

^{32/} Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 402.

Tales prohibiciones que, como acabamos de decir, son garantías constitucionales de derechos a la libre concurrencia, tienen las siguientes excepciones: las actividades relativas a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiografía y a la emisión de billetes de banco, que están substraídas de la cifra de actuación económica de los gobernados, según lo dispone el propio artículo 28 Constitucional.

Las mencionadas actividades, reguladas por leyes especiales expedidas por el Congreso Federal con Fundamento en las fracciones X, XVII y XVIII del artículo 73 Constitucional, que lo facultan expresamente para ello, constituyen lo que se llama monopolios estatales.

Otro caso de excepción a la libre concurrencia, lo constituyen los privilegios que por determinado tiempo se le conceden a los autores y artistas, perfeccionadores e inventores.

Estos privilegios constituyen en realidad, salvedades al principio de la libre concurrencia, debido a que imposibilitan o impiden a cualquier persona, que no sea el autor, el artista, el inventor o el perfeccionador, realizar actividades algunas en relación con las obras e inventos de que se trate, salvo los casos expresamente establecidos.

De lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- 1) El artículo 28 Constitucional consigna a favor del gobernado el derecho a la libre concurrencia.
- 2) Como garantías Constitucionales de la mencionada libertad se establecen determinadas prohibiciones, que desembocan en la efectiva realización del derecho a la libre concurrencia.
- 3) El propio artículo 28 establece excepciones a las prohibiciones que el mismo establece.
- 4) Entre estas excepciones, se encuentran los privilegios que por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas.
- 5) Por tanto, lo que en realidad consagra el artículo 28 Constitucional en favor de los autores, artistas, inventores, perfeccionadores, es un derecho, que como excepción a la libre concurrencia, establece en su favor nuestra ley fundamental.

De la conclusión se derivan las siguientes consideraciones:

El derecho que establece el artículo 28 Constitucional en favor del gobernado (Autores), es un derecho público subjetivo, es decir, un derecho del gobernado frente a la autoridad, una garantía individual.^{33/}

^{33/} El término de Garantías Individuales que emplea nuestra Constitución es incorrecto, porque no hay que confundir la Garantía con lo garantizado.

El artículo 28 Constitucional, no hace sino consagrar este derecho en favor de los autores, artistas, inventores y perfeccionadores, más no faculta al Congreso Federal para legislar en la materia.

Ahora bien, los ordenamientos que regulan estas materias son la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se refiere a los inventores y perfeccionadores, y la Ley Federal de Derechos de Autor por lo que toca a los autores y artistas.

Sin embargo, ninguno de los dos ordenamientos tiene su base Constitucional en el artículo 28, ya que el precepto que comentamos no faculta al Congreso Federal para legislar en estas materias.

El fundamento Constitucional de la Ley sobre la Propiedad Industrial, lo encontramos en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 89 de la Constitución y no en el artículo 28.

En cuanto a la materia de Derechos de Autor, vemos que en el artículo 28, no puede servir de fundamento para el Congreso y el cual la regule, ya que este precepto únicamente consigna un derecho a favor de los autores, como excepción a las prohibiciones que establece el mismo, para garantizar la libre concurrencia, más no faculta a ninguno de

los poderes federales para expedir la Ley que regule la materia.

La mejor prueba de los argumentos expuestos, la constituye la lectura del artículo 28 Constitucional, hecha a la luz de los razonamientos anteriores.

El artículo 28 Constitucional, en su parte relativa, establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el gobierno federal, y a los privilegios que por un determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Ha quedado establecido que el artículo 28 Constitucional consagra un derecho público subjetivo, una garantía individual en favor de los autores y artistas.

Se presenta ahora el problema de determinar a que autoridad compete la facultad de reglamentar ese derecho.

"La reglamentación de las garantías individuales, pueden tener dos orígenes formales, en atención a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria, a saber, el Constitucional y el Legal. En el primer caso, es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consignan o regulen la garantía individual de que se trate, prevén su pormenorización por la legislación federal o local".^{34/}

En cuanto a la reglamentación puramente legal, su fuente exclusiva es la Ley Ordinaria, sin que tal reglamentación, esté prevista en la Ley Fundamental.

Ahora bien, en este caso ¿qué autoridad es competente para reglamentar las Garantías Individuales?.

En el caso de que sea la propia constitución, la que prevea la reglamentación de cualquier precepto que establezca una garantía individual, evidentemente que la autoridad a la que incumbe la facultad reglamentaria será la señalada en la ley fundamental.

"Para solucionar dentro de nuestro sistema federal ¿son competentes las legislaturas locales o el Congreso de la Unión, para expedir leyes reglamentarias de las

^{34/} Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 179.

garantías individuales, a falta de prevención expresa que al respecto contenga la Constitución?.^{35/}

"Para solucionar esta cuestión, hay que atender a la materia o esfera en la que incidan los derechos públicos subjetivos de que se trate, es decir, a la órbita dentro de la cual se ejerciten o puedan ejercitarse. Así, si dicha materia o esfera pertenece a la competencia legislativa del Congreso de la Unión, este organismo será el facultado para reglamentar, dentro de aquella, la garantía individual correspondiente; por el contrario, si el ámbito del goce o ejercicio del derecho público subjetivo, no está considerado como materia de normación a favor del poder legislativo federal, sino de las legislaturas de los estados (observando lo dispuesto en el Artículo 124 Constitucional), estas son las autorizadas para expedir leyes reglamentarias de las garantías individuales".^{36/}

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la facultad respectiva está subordinada a la naturaleza de la materia, sobre la cual versen las garantías, según lo previene el artículo 124 de la misma Constitución, y por tanto, la reglamentación de

^{35/}Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 181.

^{36/}Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 182.

dichas garantías, corresponderá al Congreso Federal, cuando se trate de materias que atañen a la jurisdicción Federal y a las legislaturas locales en caso contrario.^{37/}

Es a la luz de las consideraciones anteriores, como debemos interpretar lo dispuesto por el artículo 16 transitorio de la Constitución Federal.

7. En efecto, el artículo mencionado dispone:

"El Congreso Constitucional, en su período ordinario de sus secciones que comenzará el 1º de septiembre, y expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución, que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario de sesiones a que se refiere el artículo 6º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos de esta Constitución."

Como hemos dicho, este precepto debe interpretarse, por los argumentos expuestos, en el sentido de que, el Congreso tiene la facultad para expedir las leyes orgánicas de las garantías individuales, sino solamente de aquellas cuya materia y conforme a la misma constitución, pertenecen a la federación.

^{37/} Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo XI, Pág. 3327.

El interpretar el precepto en forma contraria, traería como consecuencia el rompimiento del sistema federal adoptado por la Constitución.

En el caso concreto que estudiamos, el artículo 28 Constitucional, que es el único dentro de nuestra ley fundamen-
tal, que se refiere a los derechos de autor, no faculta a
los poderes federales para legislar sobre la materia, si-
no solamente consagra un derecho en favor de los autores.

Por lo tanto, el Congreso Federal no puede, con apoyo del
artículo 16º transitorio de la Constitución, expedir la -
ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional, consis-
te en la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que, confor
me a lo expuesto el mencionado artículo 16º transitorio
lo que está haciendo es compeler a la autoridad (Congreso
Constitucional), a que expida las leyes orgánicas de los
preceptos constitucionales, más se debe entender, de aque
llos preceptos que regulan materias cuya competencia es
de los poderes federales.

En consecuencia estimamos que el artículo 16º transitorio
de nuestra Ley Fundamental, no puede servir de fundamento
para que sea expedida por el Congreso Federal como ley re
glamentaria del artículo 28, la Ley Federal de Derechos -
de Autor.

8. Como en otra parte de este estudio comentamos, la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, fundamenta el carácter federal de la ley, en coordinación de los Artículos 3o, 4o, 27o, 28o, y diversas fracciones del Artículo 73 Constitucional.

Pasemos ahora a analizar si el Artículo 3o. Constitucional se refiere a los Derechos de Autor y, en caso de que esto suceda, si faculta al Congreso Federal para expedir la ley reglamentaria correspondiente.

El Artículo 3o. Constitucional, establece por tanto, una atribución del estado consistente en la impartición de la enseñanza.

Así, el Artículo 3o. preceptúa cuales son las condiciones que debe llenar la impartición de enseñanza y la manera de como se debe unificar y coordinar este tipo de enseñanza, distribuyéndola adecuadamente entre la Federación, Estados y Municipios.

El propio Artículo 3o., faculta al gobierno federal con el fin de que unifique y coordine la educación (impartición de enseñanza) en toda la República. Ahora bien, esta facultad se concreta a distribuir la función social educativa entre la Federación, Estados y Municipios, a fi

jar las aportaciones correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Relacionada intimamente con esta disposición, la fracción XXV del Artículo 73 Constitucional, se refiere asimismo a la distribución de la función social educativa entre la Federación, Estados y Municipios, en los términos antes expresados, así como al establecimiento de escuelas de todos tipos y legislar en todo lo relativo a dichas instituciones.

Es decir, faculta al congreso federal para expedir las leyes ordinarias que distribuyan convenientemente la función educativa pero solamente a eso.

Como se desprende de la anterior exposición, no se encuentra dentro del Artículo 3o. Constitucional, alusión alguna a los Derechos de Autor y menos aún faculta u otorga a los funcionarios federales para que reglamente la materia.

En efecto, el artículo que comentamos, establece una atribución del estado, consistente en la impartición de la enseñanza, determinando las características que ésta debe reunir y asimismo determina las autoridades a las que com

pete el desarrollo de tal atribución y por último, faculta al Congreso General para que, por medio de las leyes ordinarias, distribuya convenientemente la función educativa.

Tampoco encontramos que el mencionado precepto, faculte al Congreso Federal para regular la materia de Derechos de Autor.

Por estos motivos hemos de concluir, que en el Artículo 3o. Constitucional no encuentra fundamentos la Ley Federal de Derechos de Autor para ser Federal.

9. El Artículo 4o. Constitucional.

Este artículo establece:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos".

Nuevamente encontramos que el precepto que estudiamos no hace alusión a los Derechos de Autor.

En efecto, el Artículo 4o. Constitucional consagra la libertad de ocupación, pero no se refiere expresamente a la materia de Derechos de Autor, ni faculta al Congreso Federal en esta materia.

Se podría afirmar que las disposiciones objeto de la materia autoral corresponden, en general, a la libertad de ocupación y que la ley respectiva reglamenta el ejercicio de la libertad de la actividad intelectual de los autores.

Esto es cierto, pero encontramos que el Artículo 4o. que consagra el derecho de la libertad de ocupación, no faculta al Congreso para expedir la ley reglamentaria del mismo, motivo por el cual, está imposibilitado Constitucionalmente para legislar en materia de Derechos de Autor, con fundamento de esta disposición de nuestra ley fundamental.

Respecto de a qué autoridad compete legislar sobre la materia nos remitimos a lo que hemos dicho en general, tocante a la reglamentación de las garantías individuales.

No obstante, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿en caso de que el Artículo 4o. Constitucional facultara al Congreso Federal para expedir la ley reglamentaria del mismo, bastaría esta facultad para que el Congreso pudiera legislar en materia de Derechos de Autor? Para poder responder a esta pregunta, es necesario que analicemos con determinación el Artículo 4o. Constitucional.

El Artículo 4o. Constitucional, establece en favor del gobierno un derecho consistente en la libertad del trabajo.

El contenido de tal derecho, es la facultad que toda persona tiene de dedicarse a la actividad lícita que más le acomode, es decir, el derecho que consagra el precepto - que estudiamos es un derecho consistente en un hacer.

Dejando establecido que el derecho que consagra el Artículo 4o. es un derecho consistente en una facultad de hacer, podemos ya determinar el alcance del mismo.

Si el Artículo 4o. consagra una facultad de hacer, es lícito afirmar que el derecho que se establece en favor del gobernado es únicamente el derecho de dedicarse a una actividad cualquiera, siendo lícita.

De esta manera, la facultad que tiene todo gobernado de dedicarse a la actividad que más le acomode, debe ser respetada por las autoridades y las mismas deben procurar - que tal facultad sea efectiva.

Como se puede observar, el Artículo 4o. consagra la libertad de ocupación, pero no comprende la protección de los resultados de la libre actividad.

En otros términos, podemos decir que el Artículo 4o. no establece un derecho a la protección de los resultados de la actividad a la que se dedique la persona, sino solamente consagra el derecho de libre ocupación.

El derecho de autor es el conjunto de normas que protegen el resultado de una actividad consistente en la labor intelectual del autor, pero obviamente, la protección del resultado de una actividad determinada excede el derecho consagrado por el Artículo 4o. Constitucional.

Por tanto, en caso de que el Congreso de la Unión estuviera facultado para expedir la ley reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional, dicha facultad no sería suficiente para que el mismo pudiera legislar en materia de Derechos de Autor, ya que la protección del resultado de una actividad no es un derecho que esté establecido por el Artículo 4o. en favor del gobernado.

Ahora bien, cabe preguntarse si podemos encontrar en el - Artículo 123 Constitucional, el fundamento de la facultad del Congreso Federal para legislar en materia de Derechos de Autor, ya que este precepto si faculta al congreso para legislar en materia de trabajo.

En nuestra opinión, lo dispuesto por el Artículo 123 de - nuestra Ley Fundamental, confirma la posición que hemos adoptado en párrafos anteriores, es decir, que el Congreso de la Unión no puede con base en esta materia autoral legislar.

En efecto, esta facultad en materia de trabajo está claramente delimitada por el propio Artículo 123, cuyo contenido es esencialmente de carácter social, proteccionista de la clase trabajadora; precepto que marca el camino a seguir a fin de hacer del trabajo una actividad digna, actividad que para su desarrollo se encuadra en un marco de garantías y derechos en favor de la persona humana.

Pero como ya hemos dicho, el Derecho de Libre Ocupación no comprende la protección del resultado de una determinada actividad, motivo por el cual no se puede encontrar, ni en este precepto (Artículo 123), ni en el Artículo 4o. el fundamento para el Congreso Federal para que pueda legislar en materia de Derechos de Autor.

10. La Teoría de las Facultades Implícitas.

En los Estados Unidos y en México, ha surgido una nueva atribución en favor del Poder Federal, dando origen a la Teoría de las Facultades Implícitas.

Por razón de la organización, en estos países se ha considerado según información de Justicia Marshall: "El gobierno no puede invocar más poderes que aquellos que le otorga la Constitución y que estos no pueden ser, sino expresamente concedidos u otorgados por necesaria implicación o, en otros términos, que el gobierno es de facultades enume

radas y que sólo por excepción, existen disposiciones - que dejan a los órganos del poder, especialmente al legislativo, cierta esfera de acción que no tiene límites determinados en el texto legal, pero que de ninguna manera, viola el principio de que en los estados federales, americano y mexicano, todo hasta lo implícito, descansa en una enumeración precisa de facultades."

Fue una opinión del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, la que estableció la Teoría de las Facultades Implícitas, que concretó en los siguientes términos: "que poderes distintos de los expresamente concedidos, pueden y a menudo, son otorgados por implicaciones, es una verdad admitida para ser dudosa". En la - Constitución debe aceptarse la doctrina de la implicación para llevar adelante los poderes generales concedidos. - Una Constitución, no puede por naturaleza, entrar en una explicación minuciosa de todas las facultades menores, que natural y obviamente, están concluidas en ella, y se derivan de los grandes e importantes poderes expresamente concedidos. De aquí que esté establecido como regla general, que cuando una Constitución confiere una facultad o impone una obligación, da también implícitamente todas - las facultades necesarias para el ejercicio de una o el cumplimiento de otra.

La teoría de la Implicación, bajo esta regla, es necesaria y no conjetural o argumentativa y está modificada por otra que establece que cuando se dan los medios para el ejercicio de un poder conferido, no pueden quedar implícitos otros como más convenientes o eficaces".^{38/}

Esta es en síntesis, la Teoría de las Facultades Implícitas, tal como la formuló Marshall.

En nuestro derecho, existe igualmente, la Teoría de las Facultades Implícitas, como hemos dicho con anterioridad, y está consagrada por la última fracción del Artículo 73 de la Constitución General. El precepto aludido dispone que:

"El Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

En virtud de esta disposición el Congreso queda Facultado, no para crearse nuevas atribuciones o para aplicar las que tiene a casos no previstos por la Constitución, sino para dar a sus propias facultades, por medio de leyes, los medios de llevarlas a cabo con toda la amplitud indispensable a su eficacia, siempre y cuando no se trate de un nuevo poder sustantivo o independiente, sino que se limite a realizar una facultad expresamente concedida.

En opinión de Tena Ramírez,^{39/} el otorgamiento de una facultad implícita, sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- 1.- La existencia de una facultad implícita que por si so la, no podría ejercitarse.
- 2.- La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda.
- 3.- El reconocimiento del Congreso de la Unión, de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento - por el mismo Congreso al poder que de ella necesite.

El primer requisito, engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existiría.

El segundo requisito, presupone que la facultad explícita, quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

^{39/}Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa México 1979. Décimo Séptima Edición, Págs. 119 y 120.

El tercer requisito, significa que ni el poder ejecutivo, ni el Judicial, pueden conferirse así mismos, las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tiene que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio, este poder, no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino también se las da así mismo.

Expuestos los razonamientos anteriores y teniendo de esta manera una visión más clara de los que son las facultades implícitas ahora pasemos a analizar si estas facultades pueden servir como fundamento para que el Congreso Federal haya legislado válidamente en materia de Derechos de Autor.

Como se desprende de lo dicho por Tena Ramírez, las facultades implícitas no son autónomas, necesitando para su funcionamiento la existencia de una facultad explícita en favor de los funcionarios Federales.

11. En el presente caso, se invocan como facultades explícitas concedidas al Congreso Federal, las contenidas en las Fracciones X XI, XVI, XVII, XXI y XXV del Artículo 73 - - Constitucional, mismas que sirven como base para el ejercicio de las facultades implícitas, en las cuales se pretende fundamentar la Constitucionalidad de la Ley de Derechos de Autor.

Hemos de analizar estas disposiciones con el fin de establecer si efectivamente se le puede otorgar al Congreso estas facultades y que haya legislado en materia autoral.

a) La fracción X del Artículo 73, dispone:

"El Congreso Federal tiene la facultad de legislar en toda la República en materia Cinematográfica".

¿Puede el Congreso con base a esta disposición y en uso de facultades implícitas, legislar en materia autoral?. A nuestro modo de ver NO. El Congreso con base a esta disposición, puede y de hecho ha legislado en materia de industria cinematográfica; sin embargo, la materia de Derechos de Autor, no es industria cinematográfica el legislar sobre Derechos de Autor con base en esta disposición. Constituiría una nueva atribución ya que no se dan los requisitos que hemos señalado para que se justifique el ejercicio de una facultad implícita.

b) La Fracción XI, del Artículo 73, dispone:

"El Congreso Federal tiene facultad para crear y suprimir empleos públicos de la federación, señalar o disminuir sus dotaciones".

Analícemos si el Congreso puede, con base a esta disposición, hacer de esta facultad implícita:

1.- ¿Existe una relación de necesidad entre esta facultad implícita, consiste en legislar sobre el Derecho de Autor?.

¿Si el Congreso no legisla sobre Derechos de Autor, queda esta facultad en calidad de letra muerta?. (La facultad explícita). Evidentemente que no.

2.- ¿La facultad explícita contenida en la Fracción que analizamos es la facultad que por si sola no podría ejercitarse?. Evidentemente que tampoco.

Con base a este precepto, en nuestra opinión, no puede el Congreso General atribuirse una facultad implícita consistente en legislar sobre Derechos de Autor, ya que la Ley de Derechos de Autor no es relacionada necesariamente con lo dispuesto a la fracción.

c. La fracción XVI del Artículo 73 Constitucional "Faculta al Congreso Federal para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros".

La situación que guardan los extranjeros con respecto al orden jurídico del país, es lo que se llama la condición jurídica de los extranjeros.

El Congreso Federal puede válidamente legislar a este respecto, pero la condición jurídica de los extranje-

2.- ¿Existe en el presente caso, la relación de necesidad?. Tampoco, una cosa son los medios de comunicación y otros muy distintos los derechos de los autores sobre sus obras.

La obra de un autor puede ser transmitida por medio de las vías generales de comunicación, pero es evidente la distinción de los medios de transmisión o comunicación o lo que transmite o comunica. Así, el Congreso Federal está facultado para legislar en lo referente en los medios de comunicación, que constituye vías generales de comunicación, mas no para determinar los derechos de los autores sobre sus obras, tanto en su aspecto personal como pecuniario.

e) La fracción XXI del Artículo 73, preceptúa:

El Congreso tiene facultad "Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse".

En nuestra opinión, tampoco en esta disposición puede pasarse el ejercicio de una facultad implícita por parte del Congreso Federal, que desemboque en la expedición, de la Ley Federal de Derechos de Autor. En efecto, la facultad concedida en la disposición que

se comenta, ha sido ejercida por el Congreso Federal al expedirse el Código Penal respectivo (Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). A mayor abundamiento, en el presente caso no se da tampoco la relación de necesidad indispensable para justificar el uso de una facultad implícita, además es necesario, en todo caso, que la materia sea federal, para que el Congreso pueda definir los delitos y faltas, y no con base en el Congreso que tiene facultades para definir los delitos y faltas contra la Federación, expedir una ley para regular la materia en la que el Congreso no es competente.

f) La fracción XXV del Artículo 73.

Como ya dijimos al referirnos al Artículo 3o. Constitucional, la fracción XXV del Artículo 73, faculta al Congreso Federal para, que por medio de leyes ordinarias, distribuir convenientemente entre la Federación, Estados y Municipios, de función de impartición de enseñanzas, para crear todo tipo de escuelas y para legislar al respecto a dichas instituciones.

Por consiguiente, dicha facultad, no se refiere en modo alguno a la regulación de los derechos de los autores y tampoco a base de esta facultad, puede el Con--

greso en ejercicio de una facultad implícita, legislar en materia autoral, ya que no cumple con los requisitos necesarios para ello.

En conclusión, podemos afirmar, que ninguno de los preceptos invocados justifica el empleo de una facultad implícita mediante la facultad, la cual pudiera el Congreso Federal expedir válidamente la Ley Federal de Derechos de Autor.

En todo caso, el Congreso Federal nunca ha fundado la facultad de que ha hecho uso para legislar en materia de derechos del autor, en el uso de las facultades implícitas en que a su favor consagra la última fracción del Artículo 73 Constitucional.

Consideraciones Finales

- 1.- Nuestra Constitución sigue en cuanto a distribución de facultades entre la federación y los estados, un sistema rígido. Las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.
- 2.- De la anterior consideración se desprende que, en caso de duda ésta debe resolverse en favor de los estados.

3.- A través del estudio que hemos realizado en páginas anteriores, nos hemos podido percatar que ninguna de las disposiciones de nuestra ley fundamental faculta a los funcionarios federales para reglamentar la materia de Derechos de Autor, por lo que, congruente con lo dispuesto por la propia Constitución, hemos de aceptar que la facultad de legislar en materia del autor hasta donde llevamos visto, corresponde a los estados.

4.- Consecuentemente, la Ley Federal de Derechos de Autor carece del Fundamento Constitucional.

Sin embargo, aún nos queda un precepto de nuestra Carta Magna, que puede dar lugar a que la materia de Derechos de Autor sea de carácter federal.

Nos referimos al Artículo 133 Constitucional que dispone:

"Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Nación; los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."

Pasemos pues, en el siguiente capítulo a estudiar este precepto para ver si en él encontramos el fundamento Constitucional de la Ley Federal de Derechos de Autor.

12. La facultad de Celebrar tratados en nuestra Constitución. Como ya hemos visto en capítulos anteriores, la distribución de facultades entre la federación y los estados, se hace de diversas maneras en cada Constitución. Sin embargo, hay facultades que la doctrina del Estado Federal señala, deben de quedar siempre dentro de la jurisdicción Federal.

Una de estas facultades es la referente a las relaciones internacionales, que debe corresponder necesariamente al Gobierno Federal, pues si tal facultad la conservaran los estados, la Federación dejaría de ser tal.

Esta facultad en materia de relaciones internacionales obedece a que, si bien en el interior de una federación subsisten los estados con cierta autonomía, en las relaciones internacionales esos estados no existen, pues la soberanía exterior se deposita exclusivamente en el gobierno central.

Congruentemente con tales razonamientos, la Constitución de 1917, facultó al gobierno federal para tener a su cargo, en forma exclusiva la representación internacional

del Estado Mexicano. Esta afirmación se desprende de lo dispuesto por los Artículos 89 fracción X, 107 fracción I y 104 también fracción I de la Carta Magna.^{40/}

En concreto, la facultad de celebrar tratados corresponde al Presidente de la República, al Ejecutivo Federal.

13. De lo expuesto, se deduce que el Ejecutivo Federal representa a México en sus relaciones con los demás países y con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único poder que en materia internacional es informado oficialmente.^{41/}

Ahora bien, el Artículo 76 en su fracción I, consigna como facultad exclusiva del Senado el aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

Esta facultad tiene una doble función. En primer lugar, al obligar la Constitución al Presidente a someter los tratados que celebre, el Senado, para su aprobación, está instituyendo un medio de control de la constitucionalidad

^{40/} Artículos 89, 117 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

^{41/} Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 388.

en los actos del ejecutivo. Y en segundo lugar, vela por que el Poder Federal no invada o restrinja la soberanía de los Estados, de los que son representantes los Senadores.

Así, el Senado puede desaprobado un tratado o introducir en él enmiendas o reservas. En el primer caso el Presidente puede Constitucionalmente ratificar el tratado, y si lo hiciere, aparte de su responsabilidad Constitucional crearía una doble situación jurídica, la de invalidez del tratado en el orden interno conforme al Artículo 133 y la de validez del tratado en el orden internacional mientras subsista la voluntad del otro Estado signatario, pues debe entenderse que el Senado no es parte de la celebración de los tratados, la que se consuma por la voluntad bilateral de los Estados signatarios, expresada mediante la ratificación de los jefes de estado. En cuanto a las enmiendas o reservas, carecen de eficacia mientras no sean aceptadas por el estado contratante según su importancia se traducen en el repudio total o parcial del tratado.^{42/}

Cabe hacer notar que se consigna en la Constitución la Facultad del Senado de intervenir en la denuncia o abrogación de un tratado. Por lo tanto, esta facultad es exclu

^{42/} Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 388.

siva del Presidente, ya que queda incluida dentro de la general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

14. Encontramos que el Artículo 15 Constitucional, establece determinadas prohibiciones para celebrar tratados. Así, el Presidente no puede celebrar tratados de extradición de reos políticos de delincuentes del orden común, que hayan tenido la condición de esclavos en el país en donde hayan delinquido, y tampoco tratado que viole garantías consignadas por la Ley Fundamental en favor del hombre y del ciudadano. Tampoco puede el Presidente celebrar tratados que atenten contra la integridad territorial del Estado, o contra la estructura del Estado mismo.

Si celebra el Presidente alguno de estos tratados, se está excediendo en sus facultades y todo acto realizado en exceso del mandato es nulo, cuando menos desde el punto de vista del Derecho Interno.

También relacionado con la materia de celebración de tratados en el Artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, expresa:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Se-

nado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tra
tados, a pesar de las disposiciones en contrario que
pueda haber en las Constituciones o leyes de los Est
ados".

Como se puede observar, el precepto Constitucional trans-
crito exige que los tratados que celebre el Presidente es
tén de acuerdo con la Constitución.

Esta disposición plantea dos problemas: ¿Puede el Presiden
te celebrar cualquier tipo de tratado? y, ¿Qué se entiende
por "de acuerdo a la Constitución"?

Pasemos en seguida a tratar de resolver estos problemas.
El problema se plantea en dos extremos. Por un lado, si -
se considera que la facultad del Presidente se limita a
los casos y materias para los cuales la Federación tiene
facultades expresas de actuar, se corre el riesgo de coar
tar y hasta de impedir las relaciones internacionales de
México.

Por otra parte, si se considera que el Presidente si tie-
ne facultad para celebrar toda clase de tratados, sin im-
portar la materia sobre la cual recaigan, aunque no sean
éstas de las concedidas al gobierno Federal en el reparto
interno de facultades por la Constitución, sino de las re
servadas a los estados, hay el peligro de que el gobierno

Federal abuse de la facultad de celebrar tratados, para así asumir una competencia que de otro modo no tendría.

Ahora bien, el problema es arduo y muy delicado, sin embargo, cualquier criterio que se adopte deberá estar fundado estrictamente por la Constitución.

Pasemos a analizar el problema:

De lo que hemos expuesto en párrafos anteriores nos podemos percatar de los siguiente:

- 1.- La facultad de celebrar tratados corresponde en forma exclusiva al Poder Ejecutivo Federal.
- 2.- Esta facultad no tiene más limitaciones que las determinadas por el Artículo 15 Constitucional.
- 3.- Consecuentemente, de lo hasta aquí expuesto, habría que concluir que el Ejecutivo puede celebrar cualquier tipo de tratado.

Existe sin embargo, lo dispuesto por el Artículo 133 Constitucional, que hace pensar en una solución del todo diversa.

En efecto, el Artículo 133 establece que los tratados para ser válidos deben estar de acuerdo con la Constitución.

Ahora bien, la Constitución dispone en su Artículo 124 - que:

"Las facultades no concedidas expresamente por ella a los funcionarios federales deben entenderse reservadas a los Estados".

El Ejecutivo Federal está expresamente facultado para celebrar tratados, pero, ¿debe entenderse que esta facultad se refiere exclusivamente a las materias de jurisdicción federal, o bien, esta facultad incluye también las materias reservadas a los Estados?.

La solución que se adopte deberá depender de la interpretación que se de al Artículo 133, pues si se considera - que los tratados deben estar de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 124, el Ejecutivo Federal solamente podrá celebrar tratados sobre competencia Federal.

15. El Artículo 133 Constitucional.

El Constituyente de 1917 reprodujo fielmente el texto de la constitución anterior que en su primera parte decía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República con -- aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión, el precepto estaba inspirado en el Artículo VI,

párrafo II de la Constitución de los Estados Unidos; Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del País" ^{43/}

Ambos ordenamientos instituían en modo expreso la supremacía de los tres ordenamientos (Constitución, Leyes Federales y Tratados), en relación con la legislación de los estados miembros. Pero la supremacía de la Constitución - respecto a los otros dos ordenamientos sólo se refería expresamente a las leyes federales, no así a los tratados, tocante a los cuales no existía expresión alguna que los subordinara a la Constitución. ^{44/}

Esta disposición permitió a Vallarta a opinar que el Derecho de gentes no está normado por la Constitución, la - - cual, por tanto, no tiene supremacía jerárquica sobre los pactos internacionales.

La Constitución no regula sino las relaciones interiores de sus poderes públicos, por lo que el principio de Derecho Interno de las facultades expresas y limitadas de di-

^{43/} Tomado de Tena Ramírez, Felipe, Pág. 36. .

^{44/} Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 36.

chos poderes carecen de aplicación en las relaciones internacionales.^{45/}

Textualmente Vallarta afirma: "Si cometieramos el error de creer que nuestra Constitución, en materias internacionales está sobre esa ley (La Internacional), tendríamos no solo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc... tienen más facultades que el Presidente de la República Mexicana, sino lo que es peor aún, que la soberanía de ésta se halla limitada por el silencio de su Constitución".^{46/}

Encontramos pues, que conforme a lo dispuesto por el texto original el Artículo 133, se establecía la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno. Como consecuencia el Presidente de la República podía válidamente celebrar cualquier tipo de tratado.

El Artículo 133 fue reformado en el año de 1934 a instancia del Lic. Oscar Rabasa.^{47/} De esta manera el Artículo 133 quedó en los siguientes términos:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presi-

^{46/}Vallarta Ignacio L. Votos. Citado por Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 37.

^{47/}Rabasa Oscar. Citado por Tena Ramírez, Felipe.

dente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."^{48/}

El promotor de la reforma explica que para llevarla a cabo se tuvo en cuenta la conveniencia de disipar las dudas y confusiones suscitadas en el laconismo Anglosajón del texto primitivo del Artículo 133 de nuestra Constitución: "Surgía la primera duda, respecto a si la Constitución y los tratados eran de jerarquía igual, o si había diverso rango entre la primera y los segundos, sólo porque el texto a ambos tipos de ordenamientos se les declara ley suprema. Más aún, se llegó a suponer que los tratados internacionales ocupan rango superior al de la Constitución, si esta conclusión jurídica es correcta desde el plano del Derecho Internacional, no lo es desde el ángulo del Derecho Interno, que en México está integrado fundamentalmente por la Constitución. Esta expresamente dispone que ella es la ley suprema de toda la nación y cuando establece que los tratados también lo serán, es claro que tal cosa es cierta, siempre y cuando éstos se ajusten a los preceptos expresos de la propia ley fundamental."^{49/}

^{48/} Omitimos referirnos a la segunda parte del precepto por no ser de nuestro estudio.

^{49/} Rabasa Oscar. Op. Cit. Pág. 541. Citado por Tena Ramírez Felipe.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- No se encuentra en nuestra Constitución artículo alguno que establezca la base a la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 2.- En consecuencia la materia de Derechos de Autor, por lo dispuesto por el artículo 124, corresponde a las entidades federativas su jurisdicción.
- 3.- Por lo tanto, la Ley Federal de Derechos de Autor es Inconstitucional.
- 4.- A fin de que se establezca el orden constitucional alterado por esta (Ley Federal de Derechos de Autor), es necesario que las autoridades, por los medios que señala la Constitución establezcan el artículo para este ordenamiento.
- 5.- La actual Ley Federal de Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1956 fue reformada y adicionada según publicación en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963. Los tratadistas están acordes en considerar las reformas de 1963 como una nueva ley distinta a la de 1956.
- 6.- A fin de la aparición de la nueva ley, se ha considerado la validez constitucional del ordenamiento mencionado,

también más de un juicio de amparo se ha promovido en contra de su legitimidad constitucional.

En ninguna parte de la Carta Magna consta la facultad expresa del Congreso General para legislar en materia de Derechos de Autor, y de Acuerdo al Artículo 124 de la propia Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas.

- 7.- Por lo tanto, la facultad para legislar en lo que atañe a derechos de autor corresponde a las legislaturas de los estados y no al Congreso Federal.
- 8.- Algunos Tratadistas y la administración pública han sostenido la constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 apoyándose en los Artículos 3, 5, 27, 28 y 73 en sus fracciones X, XVI, XVII, XXV, y sobre todo la XXX que se refiere a las facultades implícitas erróneamente.
- 9.- Debido a los diversos instrumentos internacionales que ha firmado México, entre ellos la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas

y los organismos de radio-difusión conocida popularmente con el nombre de Convenio de Roma, así como los convenios para proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos, y el convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas - transmitidas por satélite, es de importancia señalar la - competencia del Ejecutivo Federal en dichos instrumentos internacionales, ya que son a su vez aprobados por el Senado, convirtiéndose en ley constitucional. Por tal motivo se debe regularizar la federalización de la materia no otorgándoseles a los estados dichas facultades por lo que se crearía un desorden.

10.- Para subsanar la Inconstitucionalidad de la ley del Derecho de Autor se podría enmendar el Artículo 73 de la siguiente manera:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, derechos de autor, comercio..."

B I B L I O G R A F I A

1. BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa.
2. FARELL CUBILLAS ARSENIO.- El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Ignacio Vado. Editor, México 1966.
3. SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo, Librería Manuel Porrúa, Sexta Edición 1974.
4. TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano. - Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 1979.
5. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- Editorial de la Cámara de Diputados año de 1967. XLVI Legislatura.
6. GAXIOLA F. JORGE.- La Crisis del Pensamiento Políticos y otros ensayos. Librería de Manuel Porrúa. México.
7. REYES VERDUZCO RAYMUNDO.- "Concepto de Federalismo". Tesis Escuela Libre de Derecho. México.

Consulta en Fuentes Legislativas

1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824..
 2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
 3. Código Civil de 1870.
 4. Código Civil de 1884.
 5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
 6. Código Civil de 1928.
- Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Amparo 2038/64, promovido por la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y coagraviados, que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal.